

C.S.
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular
Rdo. 54-405-40-03-001- 2018-00202-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 17 DE AGOSTO DE 2021

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado del ejecutante debidamente facultada, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, intereses y costas; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DE MONTEBELLO I Y II** contra **LUIS HERNANDO CARVAJAL BARAJAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MUN. N. DE SANTANDER
ANOTACIÓN DEL ESTADO
La presente diligencia se practicó por
Anotación del Estado
Hoy 17 DE AGO 2021

SECRETARIO

S.S.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Rdo. 54-405-40-03-001- 2018-00409-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 17 DE AGOSTO DE 2021

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; a la vez que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por no existir embargos de remanente vigente. Oficiese

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTAL DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 18 AGO 2021

C.S.
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular
Rdo. 54-405-40-03-001- 2018-00514-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 17 DE AGOSTO DE 2021

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado del ejecutante debidamente facultada, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, intereses y costas; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **EDIFICIO SIERRA ALTA** contra **ROBINSON CALENDARIO ALBOR** y **LIDA MAGRETH HERNÁNDEZ MANZANO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.), N. DE SANTANDER
ASOCIACIÓN DE JUECES
Le expedido y se le envía por
Autoridad en el día 18 AGO 2021
Hoy _____

SECRETARÍA

S.S.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Rdo. 54-405-40-03-001- 2019-00441-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios (N. de S.), **17 DE AGOSTO DE 2021**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; a la vez que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **ÁLVARO EZEQUIEL VERA OROZCO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por no existir embargos de remanente vigente. Oficiese

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia que por se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 17 de AGO 2021

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).**

A través de memorial que precede, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso en virtud que el demandado restituyo el bien inmueble, así las cosas, el despacho por ser viable y procedente accede a ello, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** contra **CARLOS ARTURO MARULANDA BEDOYA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SAN RAFAEL
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy 17 AGO 2021

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2021-00084-00
DTE.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT N°
899.999.284-4
DDO.: MARÍA ELENA JARAMILLO DE ARELLANO CC N° 32.015.686

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda y sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes; no obstante, en virtud del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del C.G. del P. se advierte que, conforme al libelo introductorio, esta es incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, establecimiento público, creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una "(...) *Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase; vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico. (...)*", conforme se desprende del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, allegado con la demanda.

De otro lado, el numeral 10 del Art. 28 del C. G. del P. dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; **así mismo, señala que cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.**

Ahora bien, en reciente pronunciamiento emitido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2020, frente a un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Once Civil Municipal de Manizales y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, además de respaldar los supuestos antes mencionados, señaló que existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 5° de la misma norma dispone que para los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. **(Auto AC3633-2020 Radicación N.° 11001-02-03-000-2020-03284-00 MP. Dr. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO).**

Finalmente, es de recordar que el Art. 16 del C.G. del P. enseña que la jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional son improrrogables**; por lo tanto, a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, en aplicación de los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados; es por lo que ha de remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta N/S., a fin asuman su conocimiento por ubicarse allí una sucursal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO; cosa que no ocurre en esta municipalidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

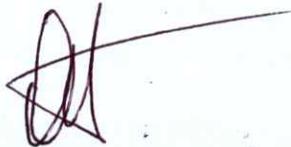
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo la presente acción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a través de medio digital, a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta N/S., a fin asuman su conocimiento.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de Los Patios

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 18-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N/S. JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO)**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. Falta aportar el certificado actualizado que establezca el avalúo catastral del INMUEBLE objeto del litigio, acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 26 del C.G. del P.; expedido por el IGAC, como máxima autoridad catastral del país, para efectos de establecer la competencia de este fallador, conforme a lo normado en el Art. 82 numeral 9 del C. G. del P; toda vez que no fue allegado con el libelo inicial; y si bien fue solicitada su consecución de manera oficiosa por el despacho, este es un deber a instancia de parte, acorde a lo establecido en el numeral 10 del Art. 78 del C.G del P.
2. Así mismo, la suma enunciada en el acápite de proceso y competencia, presenta una inconsistencia en el valor literal y aquel expresado en números, la cual debe ser subsanada, a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden el trámite procesal.
3. El poder allegado con el escrito de demanda no determina claramente los asuntos encomendados a la mandataria judicial, por cuanto en él no se identifica plenamente el bien objeto del litigio ni las personas contra las que se dirige, tornándose entonces insuficiente; no cumpliéndose los requisitos exigidos por el Art. 74 del C.G. del P. en concordancia con lo normado en el numeral 1 del Art. 84 del C.G. del P.
4. Finalmente, el memorial poder tampoco se acompasa a lo dispuesto en el Art. 5 del decreto 806 de 2020; por cuanto en el mismo no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni se observa que haya sido remitido desde la dirección electrónica de la mandante.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. DOLLYS AMALIA FLÓREZ MENDOZA para actuar como apoderada de la señora MARIBEL APONTE URBINA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-2021

Román José Medina Rozo
Secretario

Demanda: Ejecutiva Singular de mínima cuantía con medidas previas
Mínima Cuantía- Única Instancia
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00288-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA** contra **VLADIMIR RANGEL PINTO**; realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 422 del C.G. del P.; razón por la cual se librá el correspondiente mandamiento de pago; así pues, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **VLADIMIR RANGEL PINTO**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído a **RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA**, las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.788.000,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. **88234699**, anexo al expediente.
2. Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **19 de febrero de 2021**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y corrásele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en caso de efectuarse a través de medio físico; y las contenidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

CUARTO: Téngase al doctor **YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ**, como apoderado judicial de **RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA**, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-2021

Román José Medina Roza

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2021-00289-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo mandamiento de pago si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. En las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del escrito genitor se señalan unas cifras numéricas del valor adeudado por el extremo pasivo, las cuales no guardan relación con el contenido de la certificación aportada como título ejecutivo base de recaudo; inconsistencia que además de advierte en la suma enunciada en el hecho SEXTO y en el acápite de CUANTÍA; no cumpliéndose entonces los requisitos exigidos en los numerales 4, 5 y 9 del Art. 82 del C.G. del P.
2. El memorial poder arrimado no se acompasa a lo dispuesto en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto la dirección de correo electrónico correspondiente a la apoderada del extremo actor, allí indicada, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Debe acompañarse la resolución actualizada mediante la cual se inscribió a la Representante Legal de la parte ejecutante, toda vez que la aportada data del 28 de septiembre de 2018, inscrita según Acta de Asamblea de fecha 23 de agosto de 2018; lo anterior para efectos de evitar futuras nulidades que invaliden el trámite procesal y conforme a los presupuestos del numeral 2 del Art. 84, en concordancia con el Art. 85 del C.G. del P.
4. El reglamento de propiedad horizontal mencionado en el numeral 7 del acápite de pruebas, no fue allegado con el escrito introductorio, faltando entonces el requisito exigido en el numeral 3 del Art. 84 del C.G. del P.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO para actuar como apoderada del CONJUNTO CERRADO PIEMONTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2021-00290-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo mandamiento de pago si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. En la pretensión SEGUNDA del escrito genitor se persigue el cobro de intereses moratorios sobre la suma adeudada por el extremo pasivo, desde el 16 DE MARZO DE 2013, circunstancia que no guarda relación con lo señalado en el hecho TERCERO ni con la literalidad del pagaré aportado como título ejecutivo, el cual presenta como fecha de vencimiento el 08 de junio de 2021, data a partir de la cual pueden solicitarse los mencionados intereses.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARÍA CLAUDIA NUMA QUITERO para actuar como apoderada de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-2021

Román José Medina Rozo
Secretario



Demanda: Ejecutiva Singular de mínima cuantía con medidas previas
Mínima Cuantía- Única Instancia
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00291-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **EDWIN ANDRÉS MORENO ALBA** contra **HERMINSON MOLINA GONZÁLEZ**; realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 422 del C.G. del P.; razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago; así pues, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **HERMINSON MOLINA GONZÁLEZ**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído a **EDWIN ANDRÉS MORENO ALBA**, las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de cambio No. **LC- 21114021619**, anexa al expediente.
2. Más los intereses de plazo pactados a la tasa del 1 % mensual, liquidados desde el **09 de enero de 2021**, hasta el **08 de abril de 2021**.
3. Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **09 de abril de 2021**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y corrásele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en caso de efectuarse a través de medio físico; y las contenidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

CUARTO: Reconózcase al doctor **EDWIN ANDRÉS MORENO ALBA**, en su calidad de demandante, para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Heidy

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2021-00292-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo mandamiento de pago si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder allegado con el escrito de demanda indica que fue otorgado por la Representante de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. a la Dra. MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO, para efectos de cobrar ejecutivamente la suma inmersa en el Pagaré No. **205900000658**, distinto del título valor base de recaudo aportado como prueba; no cumpliéndose los requisitos exigidos por el Art. 74 del C.G. del P. en concordancia con lo normado en el numeral 1 del Art. 84 del C.G. del P.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO para actuar como apoderada de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Solicitud de aprehensión vehículo automotor
Radicado N° 54-405-40-03-001-2021-00293-00
Dte: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Ddo: LUIS JESÚS ANGARITA NOVA C.C. 91.201.762

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno
(2.021).**

Se encuentra al despacho la solicitud de aprehensión de la referencia, presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUIS JESÚS ANGARITA NOVA**, el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1835 de 2015, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la aprehensión del bien mueble (vehículo), con las siguientes características: modelo: **2020**, placa: **GZN - 576**, servicio **PARTICULAR**; marca **MAZDA**, línea **MAZDA**; Color **BLANCO NIEVE PERLADO**, para lo cual ofíciase a la SIJIN y al INSPECTOR DE TRANSITO de la respectiva oficina de tránsito y movilidad para su **aprehensión e inmovilización.**

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEGUNDO: Una vez inmovilizado procédase **inmediatamente** dejar a disposición de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en el **PARQUEADERO** por ellos autorizados y relacionado en la solicitud de aprehensión. **Ofíciase anexando copia del escrito petitorio.**

TERCERO: Téngase a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2021-00294-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo mandamiento de pago si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder allegado con el escrito de demanda no se acompasa a lo dispuesto en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no hay prueba siquiera sumaria de haberse remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S. en el correspondiente registro mercantil, para recibir notificaciones judiciales; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Art. 74 y numeral 1 del Art. 84 del C.G. del P.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su **INADMISIÓN**, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ para actuar como apoderado de la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2021-00295-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo mandamiento de pago si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. En la pretensión PRIMERA del escrito genitor se persigue el cobro de intereses de plazo sobre la suma adeudada, liquidados a la tasa del 1.8% mensual; empero, tal porcentaje no se encuentra expresamente pactado en el título valor base de recaudo.
2. En la pretensión SEGUNDA se presentan una serie de inconsistencias relativas a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en la letra de cambio allí mencionada, pues los datos suministrados no guardan coincidencia con lo expresado en el hecho CUARTO, ni con lo observado en el título valor aportado con la demanda. Asimismo, se persigue el cobro de intereses de plazo sobre la suma adeudada, liquidados a la tasa del 1.8% mensual; empero, tal porcentaje no se encuentra expresamente pactado en dicho título valor; no cumpliéndose los presupuestos establecidos en los numerales 4 y 5 del Art. 84 del C.G. del P.
3. Debe manifestar la parte actora si los documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 84 del C.G. del P. en concordancia con lo normado en el Art. 245 del estatuto procesal.
4. No se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al extremo pasivo, tal como lo dispone el Art. 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho y deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normado en el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconózcase a la señora LEIDY RUBIELA CORONEL ALCINA, en su calidad de demandante, para actuar en causa propia dentro del presente proceso, conforme a la naturaleza y cuantía del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Demanda: Ejecutiva Singular de mínima cuantía con medidas previas
Mínima Cuantía- Única Instancia
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00296-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO** contra **JANETH JOHANA BAYONA NIÑO Y EDWIN FABRIANY ARIAS OROZCO**; realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 422 del C.G. del P.; razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago; así pues, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **JANETH JOHANA BAYONA NIÑO Y EDWIN FABRIANY ARIAS OROZCO**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído a **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de cambio, anexa al expediente.
2. Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de octubre de 2020**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y corrásele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en caso de efectuarse a través de medio físico; y las contenidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

CUARTO: Reconózcase a la doctora **MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE**, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante dentro del presente proceso.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Menor Cuantía- Primera Instancia

DTE.: SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA CC N° 60.324.452

DDO.: ANYELO ALFREDO PALACIOS CONTRERAS CC N° 1.093.740.822 Y BRAYNER JHAIR PALACIOS CONTRERAS CC N° 1.018.478.448, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora GLORIA INÉS CONTRERAS SILVA (Q.E.P.D.) CC N° 60.318.566 y demás HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00297-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA** contra **ANYELO ALFREDO PALACIOS CONTRERAS Y BRAYNER JHAIR PALACIOS CONTRERAS**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **GLORIA INÉS CONTRERAS SILVA (Q.E.P.D.)** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**; realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 87, 422, 463 y 468 del C. G. del P; razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago; sin necesidad de proceder conforme a lo solicitado por la parte actora en el acápite de notificaciones, como quiera que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y acorde al Art. 626, quedaron derogadas las disposiciones contenidas en los Arts. 1434 del Código Civil y 489 del C.P.C. relativas a la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del causante.

Así pues, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ANYELO ALFREDO PALACIOS CONTRERAS Y BRAYNER JHAIR PALACIOS CONTRERAS**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **GLORIA INÉS CONTRERAS SILVA (Q.E.P.D.)** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA**, las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación respaldada en la Escritura Pública de Hipoteca N° 469 de fecha 06 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta N/S.
- Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital exigible, liquidados desde el **21 de junio de 2019** hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y corrásele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de

que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en caso de efectuarse a través de medio físico; y las contenidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

CUARTO: ORDÉNESE EMPLAZAR a todos los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora GLORIA INÉS CONTRERAS SILVA (Q.E.P.D.) CC N° 60.318.566, de conformidad con el artículo 87 del C. G. del P.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la inclusión de los datos respectivos, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; según lo dispuesto en el Artículo 108 del C.G. del P.; en consonancia con lo normado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble aquí gravado con hipoteca, mediante escritura Pública N° 469 de fecha 06 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta N/S., identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-141559, Ubicado en la **MANZANA "C" UNIDAD # 6 CALLE 7 A # 12-39-. "URBANIZACIÓN PRIVADA MIRADOR DEL PAMPLONITA.-** Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S., a efectos de inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionése al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el Art. 38 del C.G. del P.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN, como apoderada judicial de la demandante.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA N/S.**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00298-00.
Dte. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
Ddo: **EDUARDO VILLAMIZAR CARREÑO C.C. 88.215.102**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDUARDO VILLAMIZAR CARREÑO C.C. 88.215.102**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDUARDO VILLAMIZAR CARREÑO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 10'635.586,61)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré # 05706506100046186 anexo a la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el saldo capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 21.15 % E.A. de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, sin que este sobrepase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 17 de junio de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 961.653,12)**, por concepto de intereses de plazo sobre el saldo insoluto liquidados a la tasa del 14.40 % E.A., desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 16 de junio de 2021, conforme se describen en el recuadrado de la pretensión TERCERA de la demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 1019 del 23 de abril de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-91488**, ubicado en la **CALLE 14 S # 8 – 22 BARRIO LLANITOS** de

este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SAN ANTONIO
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 18 AGO 2021

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00299-00.
Dte. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
Ddo: **JENNIFFER PAOLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.092.347.696**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JENNIFFER PAOLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.092.347.696**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JENNIFFER PAOLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 60'246.519,31)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré # 05706066800137967 anexo a la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el saldo capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 23.90 % E.A. de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, sin que este sobrepase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de junio de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 5'800.278,00)**, por concepto de intereses de plazo sobre el saldo insoluto liquidados a la tasa del 15.93 % E.A., desde el 09 de octubre de 2020 hasta el 18 de junio de 2021, conforme se describen en el recuadrado de la pretensión TERCERA de la demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 2268 del 04 de noviembre de 2015 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-302134**, ubicado en la **CALLE 44 # 1 - 35 CONJUNTO CERRADO**

CAMINO LOS ARRAYANES APTO Y PARQUEADERO 703 A de este municipio; en tal sentido, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 18 AGO 2021

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00300-00.
Dte. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
Ddo: **ANDRÉS JULIÁN GODOY MARTÍNEZ C.C. 88.260.147**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRÉS JULIÁN GODOY MARTÍNEZ C.C. 88.260.147**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ANDRÉS JULIÁN GODOY MARTÍNEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 61'258.685,82)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré # 05706067600160175 anexo a la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el saldo capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 20.93 % E.A. de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, sin que este sobrepase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de junio de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 6'637.075,71)**, por concepto de intereses de plazo sobre el saldo insoluto liquidados a la tasa del 13.95 % E.A., desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 15 de junio de 2021, conforme se describen en el recuadrado de la pretensión TERCERA de la demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 2909 del 27 de diciembre de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria

número 260-300188, ubicado en la CALLE 44 # 1 - 32 APTO 1103 TORRE A PARQ. 1103 A "CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MORAL de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PAROS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia en su totalidad se notifica por
Anotación en el libro
Hoy _____ 18 AGO 2021

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00301-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **CECILIA PARRA OLIVARES C.C. 27.818.920**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno
(2.021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CECILIA PARRA OLIVARES C.C. 27.818.920**; el despacho una vez subsanada procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CECILIA PARRA OLIVARES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- a) **CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$ 101'202.091,00)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, contenida en el pagare Nro. 90000036875.
- b) Más los intereses moratorios sobre la anterior cantidad (**\$ 101'202.091,00**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día siguientes a la presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de agosto de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- c) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 1'533.192,00)**, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 29 de enero de 2021 hasta el 29 de mayo de 2021, conforme se especifica en el recuadro d) de la pretensión primera de la demanda.
- d) Más los intereses moratorios sobre los valores correspondientes a cada una de las cuotas de capital mensuales dejadas de cancelar y discriminadas en el recuadro d) de la pretensión primera de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- e) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 4'883.689,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa

del 12.10% E.A. liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es hasta el 19 de agosto de 2021, conforme se especifica en el recuadro e) de la pretensión primera de la demanda

- f) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 5'288.255,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré de fecha 02 de febrero de 2016, obrante a en el expediente.
- g) Más los intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 5'288.255,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) Por la suma **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (10'825.211,00)**, por concepto de capital del pagare sin número de fecha 15 de octubre de 2008, aceptado por el demandado; obrante a en el expediente.
- i) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior (**10'825.211,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 2824 del 12 de junio de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 321043**, ubicado en la **AVENIDA 9 A # 54 A - 83 CONJUNTO CERRADO PIEMONTE - PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 403 A TIPO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020; para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la Téngase a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SAN FÉLIX
ANOTACION DE ESTADO
La providencia por la que se notifica por
Anotación en el Libro
Hoy 18 AGO 2021
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo mandamiento de pago si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe precisar la parte actora el domicilio del extremo pasivo, por cuanto en el acápite de notificaciones señala una dirección; empero, no se advierte a que municipalidad corresponde, lo anterior a efectos de determinar la competencia de este fallador para conocer el asunto, conforme a lo dispuesto en el Art. 28 en concordancia con lo normado en los numerales 2 y 10 del Art. 82 del C.G. del P.
2. El poder allegado con el escrito de demanda no se acompasa a lo dispuesto en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no hay prueba siquiera sumaria de haberse remitido desde la dirección de correo electrónico de la poderdante; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Art. 74 y numeral 1 del Art. 84 del C.G. del P.
3. Asimismo, debe allegar el certificado de vigencia del poder general otorgado por el señor PEDRO ALEJANDRO MARÚN MEYER a la señora AURA DORIS RANGEL DUQUE, por cuanto el aportado data del 26 de octubre de 2020.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ para actuar como apoderado del señor PEDRO ALEJANDRO MARÚN MEYER, propietario del establecimiento comercial MEYER MOTOS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 18-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00303-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA** contra **ÁLVARO ENRIQUE VÉLEZ SÁNCHEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ÁLVARO ENRIQUE VÉLEZ SÁNCHEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$ 28'787.140,00)**, como saldo de la obligación instrumentada a través del pagare No. **4831610040826151** anexo al expediente.
- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 3'274.120,00)**, por concepto de intereses de plazo pactados de acuerdo a las utilizaciones (tasa variable) causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021, derivado de la obligación instrumentada a través del pagare No. **4831610040826151**.
- Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 792.650,00)**, por concepto de intereses de mora pactados de acuerdo a las utilizaciones (tasa variable) causados y no pagados desde el 07 de octubre de 2020 hasta el 04 de mayo de 2021, derivado de la obligación instrumentada a través del pagare No. **4831610040826151**.
- Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 91'740,00)**, por otros concepto derivado de la obligación instrumentada a través del pagare No. **4831610040826151**. anexo al expediente.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 28'787.140,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, para el crédito de consumo desde el 05 de mayo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el término de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SAN ANDRÉS
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro 118 AGO 2021
Hoy _____

SECRETARIO

Oralidad

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO GRATUITO
Rdo. 54-405-40-03-001- 2021-00304-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2.021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SONIA ISABEL MORA DELGADO, BERTHA VERÓNICA MORA DELGADO y OSCAR JAVIER MORA DELGADO**, contra **BERTHA ARNACHE**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que la demanda adolece del requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo estipula la norma en cita.

Así mismo, revisado el certificado de libertad y tradición correspondiente al predio de mayor extensión del cual hace parte el bien objeto de restitución se advierte que obran como propietarios además de los demandantes otras personas de las cuales solo tres aportaron poder para incoar la acción por ende se hace necesario aclarar tal situación, para efectos de evitar futuras nulidades.

Igualmente, para efectos de determinar la competencia factor cuantía, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución, conforme lo establece el Numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ibidem, pues el documento allegado y rotulado como recibo de cobro del impuesto predial unificado no es el idóneo como quiera que no es el expedido por la autoridad competente, es decir, el IGAC.

Por lo que así las cosas se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL**, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y facultades del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 18 08-2021

Secretario

Solicitud de aprehensión vehículo automotor
Radicado N° 54-405-40-03-001-2021-00305-00
Dte: BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
Ddo: LEIDY JOHANNA LARA MENA C.C. 37.444.877

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno
(2.021).**

Se encuentra al despacho la solicitud de aprehensión de la referencia, presentada por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **LEIDY JOHANNA LARA MENA**, el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1835 de 2015, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la aprehensión del bien mueble (vehículo), con las siguientes características: modelo: **2014**, placa: **CUY - 819**, servicio **PARTICULAR**; marca **CHEVROLET**, línea **SAIL**; Color **NEGRO EBONY**, cilindraje **1399**, para lo cual ofíciase a la SIJIN y al INSPECTOR DE TRANSITO de la respectiva oficina de tránsito y movilidad para su **aprehensión e inmovilización**.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEGUNDO: Una vez inmovilizado procédase **inmediatamente** dejar a disposición de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.**, en el **PARQUEADERO AUTORIZADO POR LA RAMA JUDICIAL**, Ofíciase anexando copia del escrito petitorio.

TERCERO: Téngase a la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANFELDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro

Hoy 18 AGO 2021